

**Artículo 123.** Los presidentes de los Comités Directivos Estatales o el Distrito Federal designaran a los secretarios que integran dicho órgano, previstos por el **artículo 121**, a excepción del Contralor General, cuyo nombramiento se realizara por el Consejo Político Estatal y distribuirán entre sus dirigentes las actividades por realizar, atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan. Para ello, serán aplicables en lo conducente las disposiciones relativas a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, las que tendrán para las secretarías de los Comités Directivos un sentido fundamental de conducción, programación y control de la actividad política.

**Artículo 121.** Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal estarán integrados por:

I. Una Presidencia;

II. Una Secretaría General;

III. Una Secretaría de Organización;

IV. Una Secretaría de Acción Electoral;

V. Una Secretaría de Gestión Social;

VI. Una Secretaría de Finanzas y Administración;

Se deroga.

VII. Una Secretaría de Cultura;

VIII. Una Secretaría de Vinculación con la Sociedad Civil

IX. Una Secretaría Jurídica;

X. Una Secretaría de Atención a Adultos Mayores y Personas con Discapacidad;

XI. Una Contraloría General;

XII. Una Unidad de Transparencia;

XIII. Un Coordinador de Acción Legislativa; y

XIV. Las demás secretarías que sean pertinentes a cada entidad federativa y que correspondan al Comité

Ejecutivo Nacional; y

XV. Cada sector, el Movimiento Territorial, el Organismo de Mujeres Priístas, el Frente

Juvenil Revolucionario y la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., contarán con un Coordinador dentro del Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal, con las atribuciones y representatividad suficientes para su cabal funcionamiento.

En los estados con presencia de pueblos y comunidades indígenas, el Consejo Político correspondiente acordará la creación de una Secretaría de Asuntos Indígenas.